

Boletín Informativo del 01 de abril de 2020.

Ante los acontecimientos recientes y ante la incertidumbre que se está viviendo derivado de la pandemia COVID-19, hacemos de su conocimiento el análisis jurídico que esta firma realiza en relación con los diversos Acuerdos y Decreto emitidos por el Gobierno Federal a través de la secretaria de Salud, hasta el día de ayer 31 de marzo relativo al problema sanitario derivado del COVID-19.

Ninguno de ellos, se refiere a la declaratoria de Contingencia Sanitaria, que debe ser emitida por el Consejo General de Salud como lo mandata el artículo 42 Bis de la Ley Federal del Trabajo, y que debe ser sancionado por el Presidente de la Republica.

El día 30 de marzo el Consejo de Salubridad General emitió un Acuerdo mediante el cual declara de **Emergencia Sanitaria por Causas de Fuerza Mayor** derivado de la pandemia del COVID-19. Por ello, y mientras no exista una modificación de dicho término, **hasta el treinta de abril se deben pagar salarios completos**, aun cuando las empresas pequeñas, medianas o grandes permanezcan cerradas por no pertenecer a la categoría de Actividades Esenciales.

El día de ayer 31 de marzo de marzo del año en curso la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la Emergencia Sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*, acuerdo que inicia su vigencia con esa fecha 31 de marzo, destacando los siguientes puntos:

Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

- I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;
- II. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes **actividades, consideradas esenciales**:
 - a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como

- la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;
- b) Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal;
 - c) Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación;
 - d) Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno, y
 - e) Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran listarse en esta categoría;
- III. En todos los lugares y recintos en los que se realizan las actividades definidas como esenciales, se deberán observar, de manera obligatoria, las siguientes prácticas:
- a) No se podrán realizar reuniones o congregaciones de más de 50 personas;
 - b) Las personas deberán lavarse las manos frecuentemente;
 - c) Las personas deberán estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo);
 - d) No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia), y
 - e) Todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal;
- IV. Se exhorta a toda la población residente en el territorio mexicano, incluida la que arribe al mismo procedente del extranjero y que no participa en actividades laborales esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable del 30 de marzo al 30 de abril de 2020. Se entiende como resguardo domiciliario corresponsable a la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible;

- V. El resguardo domiciliario corresponsable se aplica de manera estricta a toda persona mayor de 60 años, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial. El personal esencial de interés público podrá, de manera voluntaria, presentarse a laborar;
- VI. Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:
- VII. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;
- VIII. Todas las medidas establecidas en el presente Acuerdo deberán aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas.

No omitimos mencionar que si uno o más trabajadores son diagnosticados con COVID-19 y al estar asegurados deberán tramitar la incapacidad correspondiente, misma que debe ser cubierta por el IMSS, relevando en este caso al patrón del pago de salarios.

De igual manera informamos que el día de ayer se llevó a cabo un acuerdo nacional por todos los Secretarios del Trabajo de los estados y la Secretaria Federal mismo que estimamos deberá ser publicado en la Diario Oficial de la Federación, **para efecto de poder presentar convenios por la Emergencia Sanitaria relacionadas a la forma y monto del pago de los salarios**, por lo cual es importante contacten a esta firma para la forma en que deben de llevarse a cabo dichos convenios ya sea con el sindicato o con los trabajadores.

Sin más por el momento esta firma queda a sus órdenes para cualquier duda al respecto.